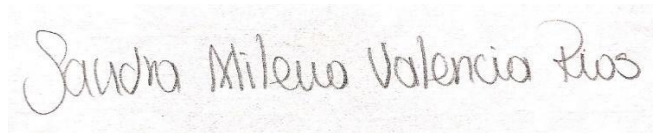


2023-259

Constancia secretarial: Manizales, julio 28 de 2023. La dejo en el sentido que el día 19 de los corrientes a las 5 de la tarde, venció el término para subsanar la demanda, la estudiante presentó escrito dentro del plazo señalado.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

Auto interlocutorio No.177

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, primero de agosto de dos mil veintitrés

Correspondió a este despacho demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, promovida por **ANGIE VANESA VILLALBA HENAO**, a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **ALEJANDRO GUZMÁN JIMÉNEZ**, por el valor de las cuotas alimentarias adeudadas desde septiembre de 2019, hasta la fecha.

Como título ejecutivo se presentó el acta de conciliación No. 059-19 del 24 de julio de 2019, realizada en la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, en la cual se aprobó la cuota alimentaria en favor de la menor **S.G.V.**, a cargo de **ALEJANDRO GUZMÁN JIMÉNEZ**, en cuantía de \$180.000.00 mensuales, pagaderos en cuotas quincenales de \$90.000.00 los días 15 y 30 de cada mes, cuota que se incrementaría cada año en el mismo porcentaje que se aumentara el salario mínimo legal.

El documento presentado como título, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, toda vez que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero a cargo del demandado y en favor del demandante por concepto de cuotas ordinarias de alimentos causadas desde septiembre de 2019 a la fecha, más los intereses moratorios y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

La parte accionante aporta acuerdo de pago suscrito ante la Fiscalía el día 14 de marzo de 2020, el cual no fue cumplido por el demandado.

Mediante auto de sustanciación No. 1181 del 11 de julio de 2023, se inadmitió la demanda, por cuanto la estudiante no aportó autorización del consultorio jurídico para adelantar la actuación, además, se indicó que debía aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que posterior a la conciliación de la Comisaría, se pactó un acuerdo de pago ante la Fiscalía.

En virtud del escrito de subsanación allegado el día 18 de julio del presente año, donde la estudiante aporta autorización del consultorio jurídico para adelantar la actuación e indica que la liquidación de cuotas alimentarias adeudadas se mantendrían en consonancia con el acuerdo conciliatorio suscrito en la comisaría, el Juzgado admitirá la presente demanda por cuanto fue subsanada.

No obstante, el Despacho advierte que, revisada la liquidación allegada por la parte actora, no se ajusta al acuerdo conciliatorio, toda vez que el aumento anual de la cuota alimentaria debe entenderse desde el mes de julio de 2020, mas no desde enero del mismo año, como se contabilizó en el libelo de la demanda.

En razón de lo anterior, el Juzgado, de conformidad con el artículo 430 del Código general del proceso, inciso primero, señala los siguientes valores adeudados por anualidad, teniendo en cuenta el incremento en la forma como se pactó:

- Año 2019: \$540.000.00
- Año 2020: \$2.224.800.00
- Año 2021: \$2.329.668.00
- Año 2022: \$2.489.052.20
- Año 2023: \$1.521.548.23

Para un total de \$9.105.068.43.

De otra parte, solicita la parte actora el decreto de medidas cautelares, a lo que se accederá parcialmente y se decretarán las siguientes:

-El embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones que devengue el señor **ALEJANDRO GUZMÁN JIMÉNEZ**, como trabajador de la empresa "**People Contact**".

-Se oficiará a las autoridades de Migración Colombia, para la inscripción de la prohibición de salida del país del demandado.

-Se negará la medida de embargo de las cuentas bancarias, por considerar el despacho que el embargo del salario y demás prestaciones que devenga

el demandado es suficiente para cubrir la obligación (Artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en contra de **ALEJANDRO GUZMÁN JIMÉNEZ**, por las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$540.000.00, correspondientes al valor de las 3 cuotas alimentarias adeudadas por el demandado de septiembre a noviembre de 2019.

b) Por la suma de \$2.224.800.00, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado durante el año 2020.

c) Por la suma de \$2.329.668.00, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado durante el año 2021.

d) Por la suma de \$2.489.052.20, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado durante el año 2022.

e) Por la suma de \$1.521.548.23, correspondientes al valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado durante el año 2023.

2) Por los intereses legales desde que se hicieron exigibles las cuotas, hasta el pago total de la obligación.

3) Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, las costas y agencias en Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado, a quien se le hará saber que dispone de cinco días para pagar y diez para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente. La notificación se hará conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo del 20% del salario y demás prestaciones que devengue el señor **ALEJANDRO GUZMÁN JIMÉNEZ** como trabajador de la empresa “**People Contact**”. Líbrese oficio en tal sentido.

CUARTO: OFICIAR a las autoridades de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores para el registro de la prohibición al demandado de salir del país, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 6º ibídem.

QUINTO: NEGAR la medida cautelar de embargo de cuentas, por lo indicado anteriormente.

SEXTO: RECONOCER personería a la estudiante de consultorio jurídico **MARÍA DANIELA GONZÁLEZ RIVERA**, para actuar en nombre de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006b2281ef7280ee2db0ae5f48afa23ac02ed236367a0a1a5c090a221241126d**

Documento generado en 01/08/2023 01:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>